



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO EN ORALIDAD.
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Radicación: 157593103002- 2019-00134-00
Demandante: JULIO ROBERTO SEPULVEDA
Demandado: *HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA TORRES Y OTROS.*

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario puntualizar que si bien el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede visto a folios 93 a103, indica que reforma la demanda, del contenido de la misma se desprende que se trata de la subsanación de los defectos indicados en el auto inadmisorio, que hizo dentro del término señalado en el artículo 90 del C.G.P.; en consecuencia al cumplir con los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P. y especiales del artículo 375 de la misma obra procedimental, procede a su admisión y se dispone lo pertinente respecto del trámite que se le impartirá.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito oral de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que promueve a través de apoderado judicial JULIO ROBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA **en contra de** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA TORRES, HECTOR FELIPE LÓPEZ LÓPEZ, ROSALBINA GIL DE LÓPEZ, TERESA RINCÓN VDA. DE MORA, JULIO CHAPARRO TORRES, MANUEL EMIGDIO SALAMANCA ACEVEDO, BERTHA RODRÍGUEZ DE SALAMANCA, CLEOFÉ MARÍA FIAGA NIÑO, ÁNGEL MARÍA GRANADOS CELY, JOSÉ DE JESÚS AFRICANO ESPAÑOL, BLANCA MARTÍNEZ DE BARRERA y demás PERSONAS INDETERMINADAS con interés en el proceso.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 368 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: Notificar este auto a los demandados determinados en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. P

CUARTO: Emplazar a los Herederos Indeterminados de ALEJANDRINA TORRES, en la forma y términos establecidos en los artículos 293 y 108 del C.G.P. Para tal efecto, por Secretaría expídanse copias para las publicaciones de rigor, las cuales deberán realizarse por una vez en el diario el Tiempo o El espectador a elección de la parte demandante.

QUINTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, en la forma y términos establecidos en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 108 ibídem.

SEXTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite los bienes objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del

artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEPTIMO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Emplazar a HÉCTOR FELIPE LÓPEZ LÓPEZ, ROSALBINA GIL DE LÓPEZ, JULIO CHAPARRO TORRES, MANUEL EMIGDIO SALAMANCA ACEVEDO, BERTHA RODRÍGUEZ DE SALAMANCA, CLEOFÉ MARÍA FIAGA NIÑO, JOSÉ DE JESÚS AFRICANO ESPAÑOL, en la forma y términos establecidos en el 293 y 108 del C.G.P. Para tal efecto, por Secretaria expídanse copias para las publicaciones de rigor, las cuales deberán realizarse por una vez en el diario el Tiempo o La República elección de la parte demandante.

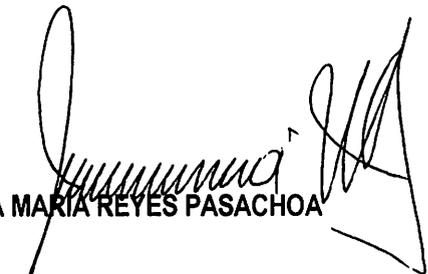
NOVENO: Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

DECIMO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-5165, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

DECIMO PRIMERO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


ANA MARIA REYES PASACHOA

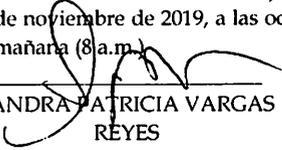
AMRP/ spvr

No.828

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 046 fijado el 29 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS
REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación 157593103002-2019-00129-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS
Demandado: LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

ASUNTO:

Se encuentra el presente proceso al Despacho, observándose que por medio de auto de fecha catorce (14) de noviembre del presente año, se ordenó inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para que subsanará la demanda por las razones allí consignadas, so pena de rechazar la demanda.

El inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el Juez decidirá si la admite o la rechaza”

En la presente actuación, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó las falencias encontradas por el Despacho, es preciso rechazar la demanda de la referencia, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de noviembre hogafío.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

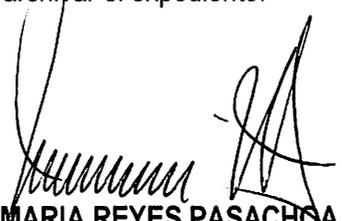
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No. 022

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 046 fijado el 29 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación 157593103002- 2019- 00131 -00
Demandante: YESID CORONADO ALZATE ARISTIZABAL
Demandado: LUIS ALBERTO LEÓN Y OTROS.

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda Verbal declarativa de la referencia. Subsanada en tiempo conforme a las falencias advertidas en auto de 14 de noviembre del presente año.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda en encuentra el Despacho que éste Juzgado en providencia de fecha 14 de noviembre del presente año la inadmitió señalando las irregularidades que debía subsanar la parte actora, algunas de ellas fueron subsanadas mediante escrito visible a folios 106 a 125 del expediente, no obstante lo anterior, se advierte que se exigió el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requerimiento que no fue suplido por la parte actora pues pese a solicitar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Cooperativa de Transportes Flota Norte "COOFLONORTE"; así como del automotor de placa única SSQ 602afiliado a Cofflonorte Ltda, para efecto de obviar dicha conciliación no allegó la póliza judicial requerida para su decreto, razón por la cual no se subsanó debidamente la demanda lo que hace que proceda su rechazo.

Frente a la exigencia de aportar póliza judicial para el decreto de una medida cautelar que supla la conciliación como requisito de procedibilidad, recientemente el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 19 de julio de 2019 dentro del proceso 15759-31-03-002-2018-00134-01, indicó:

"...recordemos que la otra causal de inadmisión y que generó rechazo de la demanda, es la concerniente a la no aportación de póliza judicial que dispone el art. 590 núm.2º del C.G.del P. o la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Sobre este punto de la disertación, el demandante solicitó bajo los preceptos de la norma en cita el registro de la demanda sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada, por lo que a criterio de la juzgadora ante la omisión de la aludida póliza o la constancia de conciliación extraprocesal, no se subsanó en debida forma. Con relación a este aspecto, ha de sostenerse que el art. 35 de la Ley 640 de 2001 consagró que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil; a su vez, el art. 90 núm. 7º del C.G.del P., preceptúa que cuando no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia se produce la inadmisión de la demanda. Empero, el art. 590 ibídem, contempla que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares, es decir, faculta al actor para acudir directamente a la administración de justicia. Sin embargo, dicha preceptiva establece que para ser decretada cualquier medida se debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Partiendo de lo antepuesto, tenemos que en el escrito de subsanación de la demanda, el gestor judicial de los demandantes sencillamente reiteró su petición de medidas cautelares, sin que haya incorporado la póliza para poder decretarla o en su defecto la constancia de

conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, valga acotar, no dio cabal cumplimiento al requerimiento, por lo que al no estar subsanado ese defecto, solo restaba rechazar la demanda.

Tocante a este ítem, cabe sostener frente al argumento del sensor, que la póliza no es que supla el agotamiento del requisito de procedibilidad, pero a tenor de las preceptivas antes citadas, es un elemento indispensable para poder decretar la medida que solicita, y así suplir el agotamiento de la conciliación extraprocesal, y es que, si bien es cierto, el art. 590 del C.G.del P., autoriza acudir directamente ante la justicia solicitando medida cautelar, también lo es, que para que se pueda materializar la misma, Indiscutiblemente es necesario prestar esa caución, ya que de aceptarse que solo la petición de medidas cautelares suple ese requisito, sencillamente un demandante para no acudir a la conciliación extrajudicial, solicitar medidas y no prestaría la caución, contingencia que no está acorde a derecho y desbordaría la legislación, especialmente el art. 35 de la Ley 640 de 2001 y el pre aludido art. 590 del C.G.del P., porque, se insiste la A quo se encontraba facultada para requerir a los demandantes con el propósito de cumplir con la viabilidad de la admisión de la demanda, bien sea, prestar la caución o póliza para decretar la medida o en su defecto, allegar las constancia del adelantamiento de la mencionada conciliación extrajudicial, y como no lo hizo el actor, se itera, era procedente el rechazo de la demanda, como se dispuso en el auto apelado.- ...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó las falencias encontradas por el Juzgado en la inadmisión de la demanda, es preciso rechazar la misma, por cuanto no se dio total cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de noviembre del año avanza.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

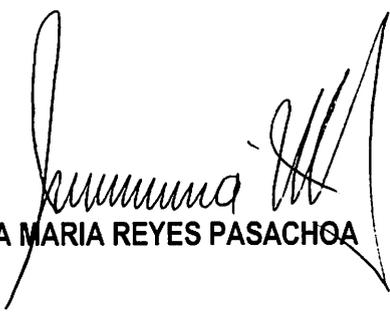
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

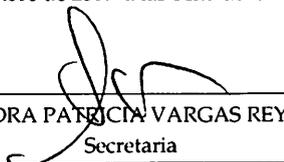
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr.

No.831

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 046 fijado el 29 de noviembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m)
 SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso Verbal – Nulidad
Radicación 157593103002-2018-00123-00
Demandante: YOLANDA PÉREZ GARCÍA
Demandado: SRGUNDO CRISTOBAL ESPINEL Y OTROS.

ASUNTO:

Como en efecto, revisado el paginario no hay diligencia pendiente, se dispone:

- 1.- Archivar éstas diligencias previas las constancias de rigor legal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No. 566

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO NO. 046 fijado el 29 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002-2019-00144-00
Demandante: CARLOS ÁNDRES BARRERA ÁLVAREZ
Demandado: NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACÍN Y OTRA.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular, interpuesto a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ÁNDRES BARRERA ÁLVAREZ en contra de NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACÍN y NELSY YAZMIN TORRES ALBARRACÍN.

El líbello ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en una letra de cambio, con fecha de vencimiento de 25 de julio de 2019, suscrita por los demandados.

Analizado el escrito introductorio, se observa que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que es procedente librar mandamiento de pago a favor de CARLOS ÁNDRES BARRERA ÁLVAREZ en contra de NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACÍN y NELSY YAZMIN TORRES ALBARRACÍN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en contra de NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.083.770 y NELSY YAZMIN TORRES ALBARRACÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.324, y a favor de CARLOS ÁNDRES BARRERA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.433.753, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el veinticinco (25) de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia financiera, generados sobre el capital referido, desde el día 26 de julio de 2019, hasta que se pague la obligación.

1.2.- Por la suma de los intereses de plazo mensual, generados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 25 de febrero de 2019 hasta el 25 de julio de 2019, a la tasa autorizada por la Superintendencia financiera.

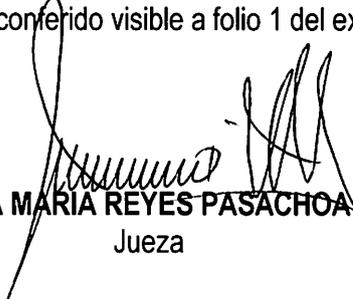
SEGUNDO: Notificar esta providencia a los demandados NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACÍN y NELSY YAZMIN TORRES ALBARRACÍN, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, atendiendo los lineamientos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

TERCERO: Oportunamente se resolverá sobre los gastos y las costas del proceso.

CUARTO: Tramitar el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al abogado WILLIAN ALBERTO PUENTES MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.327.081 de Belén- Boyacá y T.P No.129.558 del C.S.de la J., para que actúe en el presente proceso como Apoderado Judicial del señor CARLOS ÁNDRES BARRERA ÁLVAREZ, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

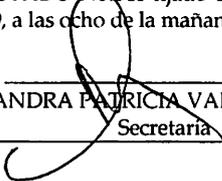

ANA MARÍA REYES PASACHOA
Jueza

AMRP/spvr
No.827

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No.046 fijado el 29 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002-2019-00144-00
Demandante: CARLOS ÁNDRES BARRERA ÁLVAREZ
Demandado: NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACÍN Y OTRA.

ASUNTO A DECIDIR:

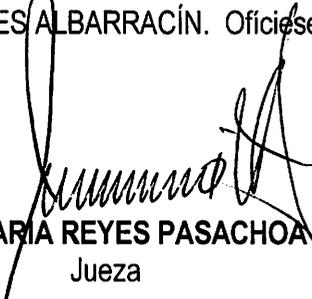
Atendiendo la solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se accederá a decretar las mismas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Sogamoso,

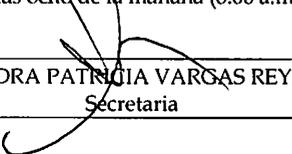
RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con garantía real radicado bajo el No. 2018-00142-00 que cursa en éste Despacho, siendo demandante CARLOS ÁNDRES BARRERA ALVAREZ en contra de NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACÍN y NELSY YAZMIN TORRES ALBARRACÍN. Oficiése en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA REYES PASACHOA
Jueza

AMRP/spvr
No568

<p><i>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO</i></p> <hr/> <p><i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No.046 fijado el 29 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p> 
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

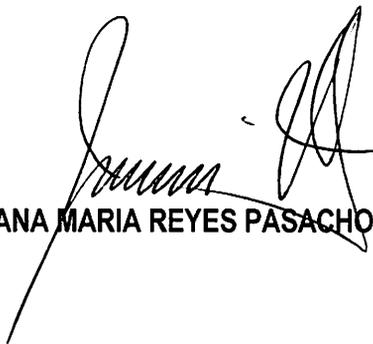
Proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación 157593103002-2018-00159-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ADAN PUERTO AGUILAR

ASUNTO:

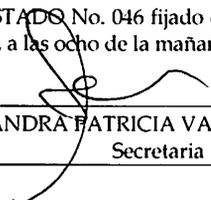
Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito¹ de la demanda, obrante a folios 90 a 95 presentada por la parte ejecutante, como quiera que la parte demandada no presentó objeción alguna, por encontrarse conforme a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr
No. 567

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación
en el ESTADO No. 046 fijado el 29 de noviembre
de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria

¹ Fl. 96 C.1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 157593103002-2018-00024-00
Demandante: JAIME BARRERA LÓPEZ
Demandado: FLAVIO JOSÉ LÓPEZ y Otros.

ASUNTO A DECIDIR

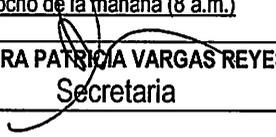
Efectuados en legal forma los emplazamientos en el Registro Nacional de emplazados y procesos de pertenencia de GLORIA INÉS LÓPEZ RODRÍGUEZ, SUSANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, GABRIEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, RAMIRO ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ, LUIS GABRIEL TALERÓ VARGAS, TEODOLINDA CASTILLO DE TALERÓ, MARÍA VITALINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, MARÍA CILENIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, PEDRO ANTONIO VARGAS LEMUS, ROSALBA VARGAS DE CARDOZO, POMPEYO CHAPARRO, REINALDO MORA CUITIVA, MARGARITA TALERÓ DE MORA, MARÍA LUCIA VARGAS BARRERA, GLORIA EDILMA JOYA VARGAS, MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE BARRERA, JOSÉ FLAMINIO VARGAS, MARÍA DEL CARMEN TAMBO DE VARGAS, LUIS ENRIQUE VARGAS PULIDO, BERTHA TALERÓ DE VARGAS, MARÍA OLIMPIA CHAPARRO VIUDA DE JOYA, HÉCTOR MARIO LÓPEZ SANTOS, MARIO ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR FELIPE LÓPEZ LÓPEZ, FABIO ANÍBAL LÓPEZ LÓPEZ, ERNESTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR TIBAVIJA VARGAS, NORA MORA DE TIBAVIJA, RUBÉN TALERÓ VARGAS, ANA ELISA TALERÓ CASTILLO, AGUSTÍN TALERÓ NIÑO, ROSALBA CHAPARRO VARGAS, VÍCTOR HERNANDO LEMUS MARTÍNEZ, ELSA MARÍA CALVO CALVO, EDGAR JOYA CHAPARRO, ISMAEL CHOCONTA MORENO, JULIO HERNANDO CHOCONTA MARTÍNEZ, LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ VARGAS, CARLOS ARMANDO CHAPARRO VARGAS, BLANCA CECILIA CHAPARRO VARGAS, LUIS ALBERTO LÓPEZ CARDOZO, ANA LUCÍA CARDOZO JOYA, MARIO LÓPEZ LEMUS, EDILSA CHOCONTA MARTÍNEZ, PEDRO ALONSO LÓPEZ LEMUS, CELINA LEMUS DE LÓPEZ, ORFILO GONZALES CRISTANCHO, HÉCTOR JULIO VARGAS CALVO, NELLY DEL CARMEN MORA TALERÓ, PEDRO NEL TALERÓ JOYA, MARÍA YANETH LÓPEZ LÓPEZ, JULIO ENRIQUE LÓPEZ BARRERA, MARÍA GLORIA LÓPEZ DE ALBA, MARÍA EMELINA LÓPEZ DE LEMUS, ELSA MARÍA LÓPEZ BARRERA, MARÍA BIALCIRA LÓPEZ BARRERA, OSCAR ROSNEY VARGAS CHAPARRO, JOSÉ EDILBERTO CHAPARRO CÓRDOBA, MARÍA EMELINA VARGAS DE CHAPARRO, HUGO LEMUS FARÍAS, MARÍA LEONOR LÓPEZ, JORGE ALIRIO VARGAS CARDOZO, DOLORES ALBA DE VARGAS, MAURICIO CALVO CALVO, GLORIA NELI VARGAS LÓPEZ, MARÍA ESPERANZA LÓPEZ VARGAS, MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE VARGAS, ROSALBA VARGAS LÓPEZ, MARÍA EMELINA LÓPEZ DE VARGAS, CARLOS EDUARDO LEMUS MARTÍNEZ, YANET ALBA BARRERA, FERNANDO CALVO LÓPEZ, LUZ ESTELLA VARGAS NOMEZQUE, VÍCTOR RICARDO ALBA PLAZAS, JESÚS ANTONIO LÓPEZ CHOCONTA, JOSÉ GUILLERMO MORENO FORIGUA, ANA SOFÍA ALBA LEMUS, ORLANDO LEMUS LÓPEZ, GLORIA EDITA DAZA DE PULIDO, MANUEL ALBA LEÓN, EDISON ALEXANDER LEMUS ALBA, LEIDY PAOLA VARGAS VARGAS, FLORENTINO LÓPEZ LEMUS, ROSALBINA LÓPEZ LEMUS, WALDINA LÓPEZ LEMUS, BLANCA LEONOR LÓPEZ LEMUS, INÉS LÓPEZ LEMUS, JHORMAN ARLEY CHOCONTA LÓPEZ, NIDIA ESPERANZA CHOCONTA LÓPEZ, ELMER YESID CHOCONTA LÓPEZ, JAIDER ARBEY CHOCONTA LÓPEZ, TRANSITO TALERÓ VIUDA DE CUITIVA, HENRY CHAPARRO TALERÓ, YURY PATRICIA FORIGUA MORENO y GRACIELA JOYA RINCÓN y de las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a constancia visible a folio 411, es procedente designar como Curador Ad- litem de los citados demandados, a la abogada SONIA YANETH NIÑO RICAURTE, a quien se le comunicará la designación del cargo en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA REYES PASACHOA
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 046 fijado el 29 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

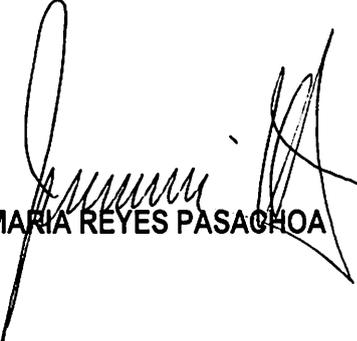
Proceso VERBAL DECLARATIVO
Radicación 157593103002-2017-00162-00
Demandante: *MARÍA DEL TRANSITO BENAVIDES RINCÓN*
Demandado: *MARCO ANTONIO LEMUS Y OTROS.*

Dentro del término legal para contestar la demanda de la referencia, se allegó al despacho, el escrito de contestación a la misma, presentado por el Curador ad-Item de VALERIA SOFIA LEMUS BENAVIDES (fls. 209-212 del C.1); por lo que se ordenará agregar al proceso.

De otra parte, conformado el contradictorio y revisado el paginario a fin de continuar el trámite del proceso, se procede a impartir trámite a las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de los demandados ELSA MARCELA, HEVER ORLANDO, MARÍA CONSUELO y SANTIAGO ÁNDRES LEMUS GONZÁLEZ, (fls. 1-2 C.2); en consecuencia del escrito de las excepciones previas referidas anteriormente, por secretaria córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P.¹

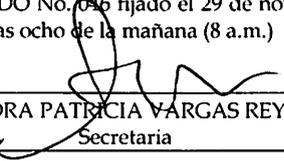
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.562

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 016 fijado el 29 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--

¹ Art. 101. (...)1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002-2016-00093-00
Demandante: MARÍA BLANCA NUVIA RODRÍGUEZ Y OTROS.
Demandado: JORGE LUIS CORREDOR Y OTROS.

ASUNTO

El demandado JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, otorgó poder al abogado MARIO GEOVANNY PINTO PINTO, para que en su nombre y representación contestará la acción de la referencia, propusiera excepciones y lo representará hasta la terminación del proceso; en atención al mandato el togado concurrió al Juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago dentro del término propuso excepciones previas a través del recurso de reposición las que denominó: "i) Inexistencia del demandante o del demandado y ii). Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", por lo anterior es necesario reconocer personería al togado. (fls. 72 a 85).

Revisado el paginario se observa que mediante auto del 15 de agosto del presente año, este despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores ROSENDO CORREDOR ROJAS, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, MOISES ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ, FRANCISCO TANGUA NEITA Y JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ; el 25 de octubre de esta anualidad se notificó personalmente el demandado JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, quien dentro del término legal interpuso excepciones previas a través del recurso de reposición del cual se impartió el trámite previsto en el artículo 348 del C.P.C.

No obstante lo anterior, no se ha notificado del mandamiento de pago a los demandados ROSENDO CORREDOR ROJAS, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, MOISES ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ, FRANCISCO TANGUA NEITA, para efectos de tramitar conjuntamente los medios de defensa que llegaren a proponer; en consecuencia previamente a resolverlos recursos presentados, es preciso requerir a la parte actora a través de su apoderado judicial para que retire de la secretaria de este despacho las comunicaciones a que hacen referencia los artículos 291 a 292 del C.G.P.; para el trámite indicado en las normas enunciadas.

El Art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-..." (resaltado fuera de texto).

Por lo anterior es del caso requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal, de la cual depende el adelantamiento del presente proceso, esto es, cumplimiento del trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación de los demandados ROSENDO CORREDOR ROJAS, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, MOISES ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ, FRANCISCO TANGUA NEITA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito - Oralidad de Sogamoso.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado MARIO GEOVANY PINTO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.049.619.940 expedida en Tunja y T.P.No.255.359 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, en los términos del poder visible a folio 70 del expediente.

SEGUNDO: Previó a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, con el fin de integrar el contradictorio y tramitar conjuntamente los medios de defensa de los demandados en la acción de la referencia. **SE REQUIERE** a la parte demandante y su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal a que se encuentra supedita el trámite del proceso, esto es el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Procesos, para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago a los demandados ROSENDO CORREDOR ROJAS, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, MOISES ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ, FRANCISCO TANGUA NEITA, dando cumplimiento a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la forma indicada en la parte motiva, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

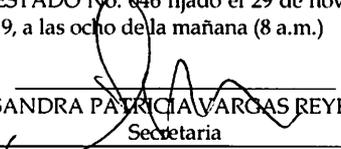
AMRP/spvr

No.826


ANA MARIA REYES PASACHOA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el ESTADO No. 046 fijado el 29 de noviembre
de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

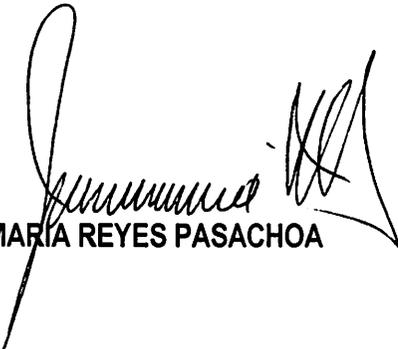
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002-2019-00090-00
Demandante: CINDY PAOLA GRANADOS TELLEZ Y OTROS.
Demandado: ALFREDO MESA RODRÍGUEZ Y OTROS.

ASUNTO:

Se recibe oficio No.0952019EE02062 de fecha 18 de noviembre de 2019¹, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, junto con los documentos de la inscripción del embargo a favor del Juzgado sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-10560 y 095-67321, conforme se ordenó en auto de fecha 26 de septiembre del presente año. Por lo que se ordena agregar al proceso la documentación citada y se pone en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la oficina de Registro para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.564

<p><i>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO</i></p> <p><i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i></p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 046 fijado el 29 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>

¹ Fls.33 a 47 del C.2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso DIVISORIO- RECURSO DE QUEJA
Radicación 15759403001-2014-00052-01
Demandante: EDGAR OSWALDO ARANGUREN DIAZ.
Demandado: ROBERTO PULIDO RODRIGUEZ Y OTROS.

ASUNTO:

Seria del caso entrar a adoptar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente al recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha 26 de abril del presente año, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, de no ser porque tal como lo indica el secretario el Juzgado de primera instancia en el oficio remitario el Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta localidad, ya había conocido en segunda instancia, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 1265 de 1970 debe seguir conociendo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

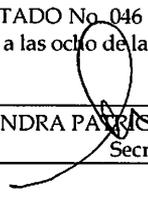
PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del recurso de queja interpuesto en contra de la providencia de fecha 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de ésta ciudad, en la acción de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese las presentes diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr
No.830

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación
en el ESTADO No. 046 fijado el 29 de noviembre
de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)

SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



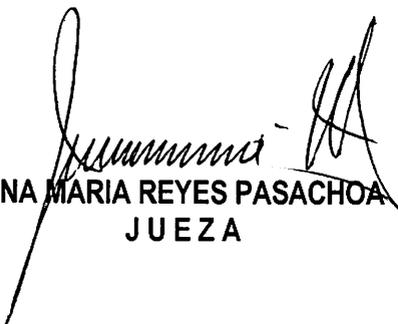
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 157593103002-2018-00156-00
Demandante: JULIA INÉS MONTAÑA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A DECIDIR

Efectuado en legal forma el emplazamiento en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, conforme a constancia visible a folio 72, es procedente para continuar con el trámite designar como Curador Ad- litem de las PESONAS INDETERMINADAS, al abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, a quien se le comunicará la designación del cargo en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA REYES PASACHOA
JUEZA

AMRP/spvl
No. 365

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 046 fijado el 29 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación 15759310300-2018-00111-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ROBERTO ÁNDRES MORENO AVELLA.

ASUNTO:

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., efectuó la liquidación de costas conforme se ordenó en la parte resolutive del auto de fecha 14 de marzo del presente año (2019), revisada la misma es del caso, impartir su aprobación.

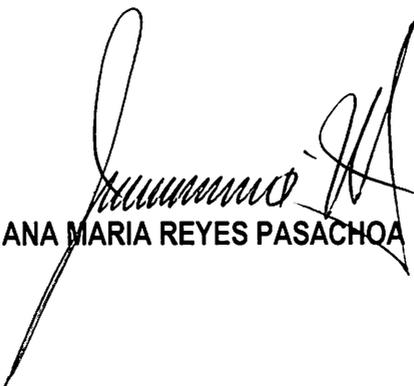
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No. 024

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 046 fijado el 29 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL- PERTENENCIA
Radicación 157593103002- 2019- 00109 -00
Demandante: ADRIANA SOFIA RUEDA ROSAS Y OTROS
Demandado: LUIS ALBERTO ROSAS Y OTROS.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a requerir a la parte actora, por cuanto el adelantamiento del presente proceso depende de una carga procesal.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha 26 de septiembre del presente año, se admitió la demanda, se ordenó notificar a la parte pasiva; sin que a la fecha se haya anexado las constancias de notificación de los demandados determinados, ni el emplazamiento de los herederos indeterminados de RITA CHAPARRO, razón por la cual siendo necesario que se cumpla con la carga procesal para lograr la notificación de los citados demandados, es preciso requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial para que realicen las gestiones necesarias para lograr la notificación del demandado LUIS ALBERTO ROSAS y allegue el emplazamiento de los herederos indeterminados de RITA CHAPARRO HERNÁNDEZ.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-..." (resaltado fuera de texto).

Por lo anterior es del caso requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en esta providencia, de la cual depende el adelantamiento del presente proceso, esto es, cumplimiento del trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación del demandado LUIS ALBERTO ROSAS y allegue el emplazamiento de los herederos indeterminados de RITA CHAPARRO HERNÁNDEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito - Oralidad de Sogamoso.

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante y su apoderado judicial- para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal a que se encuentra supedita el trámite del proceso, esto es el total cumplimiento del trámite previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación del demandado LUIS ALBERTO ROSAS y allegue el emplazamiento de los herederos indeterminados de RITA CHAPARRO HERNÁNDEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

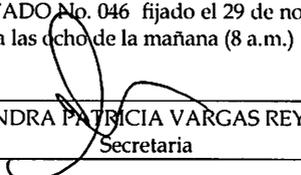
AMRP/spvr

No. 029

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 046 fijado el 29 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: Recurso de Queja
Radicación: 2011-0236-02
Demandante: CARLOS RIVERA
Demandado: MARY PLAZAS DE PÉREZ y OTROS

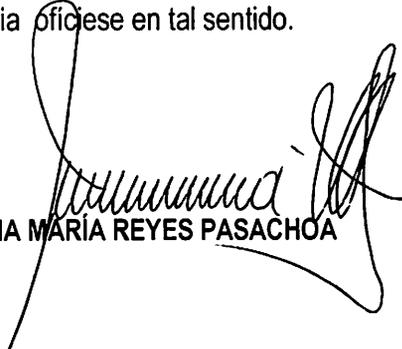
ASUNTO:

Este Despacho en el presente asunto mediante providencia del pasado 26 de septiembre de la presente anualidad, decidió declarar mal denegado el recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, en consecuencia ordenó admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto; en razón a ello, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Sogamoso, para que procediera a impartir el trámite al recurso de apelación, tal como lo indican los incisos 1° y 4° del artículo 322 del C.G.P.; en cumplimiento a ésta providencia por secretaria se libró el oficio No.0441 del 7 de octubre del año en curso (fl.6) con destino al Juzgado de primera instancia.

Revisado el apaginario se observa que a la fecha aún no se ha allegado el expediente, ni se ha informado las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de 26 de septiembre del presente año. Por lo anterior, es preciso REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, para que de manera inmediata informe el trámite dado a la orden impartida en la citada providencia y si es del caso, proceda a remitir el expediente en forma inmediata a fin de resolver sobre la alzada. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.569

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 046 fijado el 29 de noviembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m)</p> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicación 157593103002- 2015- 00144 -00
Demandante: JESÚS MARÍA LÓPEZ PANQUEVA Y OTROS.
Demandado: JULIO ENRIQUE PINTO PARRA.

ASUNTO:

A fin de continuar el trámite del proceso y revisado el paginario, se observa que la parte demandada no presentó contestación de la demanda ni a la reforma a la misma, por tanto, no se dará trámite a excepciones de mérito, siendo pertinente proceder a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P., a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad, fijación del objeto del litigio, decreto de pruebas y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial, así como fijar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento¹.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se debe **CONVOCAR A LAS PARTES EN LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, PARA QUE CONCURRAN PERSONALMENTE A LA AUDIENCIA INICIAL**, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad, fijación del objeto del litigio, decretó de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia.

SEGUNDO: Para tal efecto se dispone **SEÑALAR** la hora de las ocho y media de la mañana (**8:30 a.m.**) del día veintinueve (29) del mes de enero de dos mil veinte (2020). Es necesario precisar que además de las partes deberán concurrir sus apoderados judiciales y que la audiencia se llevará acabo aunque no concurren ninguna de las partes o sus apoderados y si éstos no comparecen se realizará con las partes.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas en los numerales 2^o y 4^o del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados la audiencia. Líbrese las citaciones pertinentes con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARÍA REYES PASACHOA

¹ 2 Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...

² "... Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicios de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará acabo con su apoderado, quien tendrá facultan para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio."

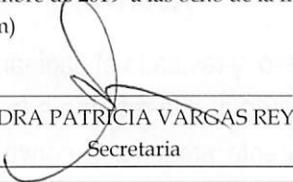
³ "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; cuando ninguna de las partes".

AMRP/ spvr

No. _____

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 046 fijado el 29 de noviembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria

